

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Sr. Juez

Mercedes Terrero DNI 12.046.815, María Rosa Terrero DNI 12.046.801 y Sebastian Terrero DNI 16.765.949. por derecho propio y en calidad de trastataranietas de Juan Nepomuceno Jose Miguel Buenaventura Terrero y Villarino -herederos del sable corvo de San Martín- con domicilio real en la calle Pacheco de Melo 2921 1° B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tucumán 1630 9 D de la Ciudad de Buenos Aires y Calafate 576 San Carlos de Bariloche, provincia de Rio Negro respectivamente; y **Candelaria Dominguez Cossio DNI 37.374.825 y Malena Terrero DNI 41.638.782** por derecho propio y en calidad de herederas en secto grado de Juan Nepomuceno Jose Miguel Buenaventura Terrero y Villarino, con domicilio real en Tucuman 1630 9 D de la Ciudad de Buenos Aires y Calafate 576 San Carlos de Bariloche Rio Negro respectivamente con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás G. Rechanik abogado T° 136 F° 695 CPACF con quien constituyen domicilio electrónico en 20378062099 y el fisico en Av. de Mayo 881 3ro. K de esta Ciudad de Buenos Aires, y del Dr. Yamil Castro Bianchi T* 111 F* 14 CPACF con domicilio electrónico en 23339343969 a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a solicitar a V.S. que disponga a la mayor brevedad posible una medida de prohibición de innovar respecto del destino del sable corvo del General José de San Martín de la esfera de custodia y del espacio físico del Museo Histórico Nacional, ordenándose en consecuencia su permanencia en dicho

establecimiento conforme el destino jurídico de la donación oportunamente aceptada por el Estado Nacional mediante Decreto Nacional de fecha 3 marzo de 1897.

Es por ello que se solicita se ordene la prohibición de traslado del sable referido, ordenando la inmediata suspensión de cualquier acto tendiente a trasladar el sable corvo del General José de San Martín del Museo Histórico Nacional, con sede en la calle Defensa 1600, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a que cualquier modificación respecto del destino del sable corvo alteraría de manera directa el patrimonio histórico y cultural de la Nación, como también violaría el cargo oportunamente asignado como condición en la donación, que fuera aceptada por el Estado Nacional.

Asimismo, y teniendo en cuenta la celebración de un acto oficial confirmado por el Poder Ejecutivo Nacional para el próximo 7 de febrero^{1 2 3 4}, para el cual se trasladaría el sable corvo, se solicita en los términos del artículo 4 de la Ley 26.854, atento las graves y objetivamente impostergables circunstancias del caso, dice una medida interina inaudita parte de prohibición de traslado del sable corvo, con anterioridad a la presentación del informe del artículo 4, toda vez que el plazo de cinco días se cumpliría con posterioridad a la fecha del acto señalado.

II. LEGITIMACIÓN

1

<https://www.lanacion.com.ar/cultura/sacan-el-sable-corvo-de-san-martin-del-museo-historico-nacional-y-se-lo-dan-a-los-granaderos-nid27012026/>

2

<https://www.airedesantafe.com.ar/actualidad/afirman-la-presencia-javier-milei-al-acto-el-213-aniversario-la-batalla-san-lorenzo-n644681>

3

https://www.clarin.com/cultura/agravio-memoria-nacional-llevaran-sable-corvo-san-martin-helicoptero-acto-milei_0_X7cxopsZpT.html

4

<https://www.alertaurbana.com.ar/91081-ejecutivo-nacional-trasladara-el-sable-corvo-de-san-martin-al-regimiento-de-granaderos>

Las suscriptas se encuentran plenamente legitimadas para interponer la presente acción en calidad de herederas legítimas, dado su parentesco con el donante original del bien. En este sentido **Mercedes Terrero y María Rosa Terrero revisten la calidad de trastataranietas** de Juan Nepomuceno Jose Miguel Buenaventura Terrero y Villarino; y **Candelaria Dominguez Cossio y Malena Terrero**, la de herederas en sexto grado de Juan Nepomuceno Jose Miguel Buenaventura Terrero y Villarino, conforme las partidas de nacimiento que se acompañan.

III. HECHOS

El sable corvo del General José de San Martín es una reliquia histórica de valor excepcional, por haber acompañado a nuestro máximo héroe de la patria durante toda la Guerra de la Independencia de América del Sur, del cual no se separó hasta el abandono de la vida pública por parte del Libertador en el año 1822.

En su testamento, fechado en París el 23 de enero de 1844, el General San Martín dispuso expresamente que dicho sable fuera entregado al General Juan Manuel de Rosas luego de la gesta patriótica de La Vuelta de Obligado. En dicho documento el Padre de la Patria refiere *“El sable que me ha acompañado toda la Guerra de Independencia le será entregado al General de la República Argentina don Juan Manuel de Rosas, como prueba de la satisfacción que como argentino he tenido al ver la firmeza con que ha sostenido el honor de la República contra las injustas pretensiones de los extranjeros que trataron de humillarla”*⁵,

Luego y con motivo de su involuntario exilio, el 10 de febrero de 1852 Rosas lleva el sable a Inglaterra, para conservarlo lo guarda en un cofre, de tapa de bronce con

⁵ José Pacífico Otero *Historia del libertador Don José de San Martín* Buenos Aires 1932 Tomo IV(1822-1850) pg 590-591

la transcripción de la cláusula de donación: *“A mi primer amigo Juan Nepumoceno Terrero se entregará la espada que me dejó el Excelentísimo Señor Capitán General don José de San Martín. y que lo acompañó en toda la guerra de la Independencia”* *“por la firmeza con qué sostuvo los derechos de mi Patria”*. Muerto mi dicho amigo, *pasará a su Esposa la Señora Juanita Rábago de Terrero, y por su muerte a cada uno de sus hijos, e hija, por escala de mayor edad”*.

Sólo por citar un sólo de los varios hechos históricos cabe destacar el que tuvo lugar entre San Martín y Simón Bolívar: “ (...) *Y en pos de ese loable propósito, acude San Martín a Guayaquil para entrevistarse con Simón Bolívar y acordar la mejor manera de concluir con los enemigos. De la conferencia sostenida entre ambos libertadores fue mudo e insobornable testigo para la historia, el glorioso sable sanmartiniano*”.⁶

Luego del fallecimiento de Juan Nepomuceno Terrero y su esposa, el sable corvo de San Martín quedó en posesión, durante casi 20 años, de Máximo Terrero, hijo mayor del matrimonio y esposo de Manuela Rosas, quienes lo donaron a la Nación Argentina en noviembre de 1986, al aceptar el pedido del fundador del Museo Histórico Nacional, Adolfo Carranza, y manifestando su voluntad expresa de que el sable fuera depositado en dicha institución.

Por gestiones iniciadas en 1896 por **Adolfo P. Carranza**, director del **Museo Histórico Nacional**, los Terrero aceptaron donar el sable sanmartiniano a la Nación Argentina bajo la condición de que fuera depositado en el Museo. Este punto es clave, en tanto la donación no se habría efectuado de no ser por el cumplimiento del cargo mencionado.

⁶ *“Historia del sable de San Martín”*, Jorge María Ramallo, Instituto Nacional Sanmartiniano, pág. 19.

Cabe traer a colación una parte de la carta enviada por el citado entonces director del Museo Histórico Nacional, a la Sra. Manuela Rosas de Terrero: “(...) *Durante el largo período de Gobierno que ejerció su señor padre en este país, tocóle defender y mantener sus derechos e integridad comprometida por la agresión de dos poderosas naciones europeas. (...) Entre las manifestaciones que él recibió de aplausos por su conducta, tan correcta como decidida, es sin duda, la de mayor importancia, la que mereció del ilustre General San Martín, quien para dar más energía a sus declaraciones le legó por testamento, el sable que le había acompañado en toda la guerra de la independencia de la América del Sur. Y bien, señora, hoy cuando la República Argentina, constituida a través de casi un siglo de dolorosa anarquía, posee un Establecimiento donde se reúnen y guardan, los recuerdos de épocas y hombres que pertenecen a la historia, donde se encuentran como se impondrá V. por el catálogo adjunto, muchas de las reliquias del grande **hombre, me permito solicitar de V. con destino al Museo que dirijo, aquella espada redentora de un mundo, para que aquí, en el seno de la patria que le dio el ser, pueda ser contemplada por los que la habitan y sea ella en todo tiempo la que les inspire para defender la soberanía nacional, como en la ocasión que originó se la obsequiaran a su señor padre.** (...) Animado de propósitos patrióticos y persuadido de que no apelo en vano a ese sentimiento que debe palpar perenne en su corazón por la tierra de su amor y de sus ascendientes, **vengo a rogar a V. haga donación al Museo Histórico, en nombre de su señor padre, del sable que recibió, como una prueba de satisfacción, por la firmeza con que sostuvo el honor de la República, contra las injustas pretensiones de los extranjeros que trataban de humillarla**”⁷.*

⁷ "Historia del sable de San Martín", Jorge María Ramallo, Instituto Nacional Sanmartiniano, pág. 36.

Por otro lado, también del intercambio epistolar, surge la importancia del cargo decidido por la familia Terrero respecto de que el sable tuviera por destino el Museo Histórico, lo cual se evidencia en diversas cartas:

- “(...)” Londres, enero 26 de 1897. "Al Señor Juan Manuel Ortiz de Rozas. "Mi querido Juan Manuel: "Te agradezco tus dos cartas a las cuales contesto, manifestándote que todo se hará según tú lo indicas, pero papá se niega absolutamente a mandar el sable **sin expresar en su comunicación al Presidente el deseo de que sea depositado en el Museo.** (...) Fdo Rodrigo S. Terrero"⁸

- "Londres, febrero 1 ° de 1897. "Al Director del Museo Histórico Nacional. "Doctor don Adolfo P. Carranza. "Buenos Aires. "Distinguido señor: "Oportunamente he recibido la comunicación fina y cortés que ha tenido usted a bien dirigirme, solicitando de mí, que destine al Museo Histórico Nacional el renombrado sable que acompañó al Ilustre Capitán General Don José de San Martín en toda la guerra de la independencia sudamericana, el cual es hoy propiedad mía por disposición testamentaria de mi padre político el General Don Juan Manuel de Rosas a quien el arma fue legada por el héroe Libertador. Mi contestación es el envío de la prenda a Buenos Aires acompañada de una nota dirigida al señor Presidente de la República, suplicando a S. E. se sirva aceptarla en calidad de una donación hecha a la Nación Argentina, en nombre mío, de mi esposa y de nuestros hijos, **y al mismo tiempo manifestando el deseo de que sea depositada en el Museo Histórico Nacional**".

Es decir, el histórico objeto fue donado con la condición de que sea depositado en el Museo Histórico Nacional. Esta condición no sólo surge del intercambio epistolar ya referenciado, sino también de otras instituciones, como ser la Comisión Nacional de

⁸ Ibídem pág. 42

Museos, Monumentos y Lugares Históricos, órgano del Poder Ejecutivo creado mediante la Ley 12665, quien en 1963 manifestó que "(...) ***No creemos del caso, señor secretario, fundamentar entretanto el derecho de posesión del Museo Histórico Nacional a tan preciada reliquia, bajo el punto de vista legal y de otros aspectos no menos respetables, el cual es indiscutible, como lo reconoció V. E. Nos complace, sin embargo, recordar que él surge desde que le asignó ese destino la donante, doña Manuela Rosas de Terrero, según expresa y terminantemente repite en la abundante correspondencia de ella, de su esposo y aun de su hijo, que obra en el libro 'Documentos de Donaciones 1895-1897' del Museo, cambiada con su director, el doctor Adolfo P. Carranza; lo corrobora el presidente de la República, doctor José Evaristo Uriburu, al decretarlo así y disponer que el sable que le ha sido presentado en la Casa de Gobierno, repleta de jefes militares y civiles que han acudido a contemplarlo reverentes, sea llevado esa misma tarde, en imponente procesión, al Museo Histórico Nacional, 'La donación fue así hecha a 'la Nación Argentina', según las expresiones de la donante, 'para que en el Museo Histórico Nacional reciba la veneración de todos los argentinos'. Se trata pues, aunque se exprese en las formas más gentiles, de una donación con cargo, que ni el Congreso tiene facultades para modificar.***"⁹

Ni el Congreso, ni el Poder Ejecutivo tienen facultades para modificar este cargo.

Retomando el recorrido cronológico, finalmente el Estado Nacional aceptó la donación bajo esas condiciones, disponiendo mediante Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de marzo de 1897, que el sable corvo fuera depositado para su exhibición

⁹ "Historia del sable de San Martín", Jorge María Ramallo, Instituto Nacional Sanmartiniano, pág. 100

pública. Cabe destacar que el Decreto acepta la donación con el cargo de que sea depositado en el Museo Histórico Nacional.

Durante la década del 60, el sable fue sustraído en dos ocasiones por miembros de la Juventud Peronista, en el marco de la lucha que se daba en todos los ámbitos contra la proscripción del Peronismo y el exilio forzoso de su líder.

En este contexto, en 1963 y con posterioridad a la sustracción y posterior “devolución” de la reliquia, intervino la justicia que decidió oportunamente que fuera **devuelta al Museo Histórico Nacional**, en un acto que debía realizarse el 17 de agosto siguiente, aniversario de la muerte del Libertador: *“En su resolución, expresaba el magistrado que "estas actuaciones se instruyen con motivo del vandálico y al par que irrazonado hecho que consistiera en la sustracción del sable que perteneciera al general Don José de San Martín, reliquia histórica ésta que por disposición de la hija de su heredero, el general Don Juan Manuel de Rosas, permanecía para satisfacción y orgullo de los argentinos en el Museo Histórico Nacional"*

Esta voluntad también se encuentra receptada en el acta librada el 17 de agosto de 1964 por la Escribanía General de Gobierno, en situación de ceremonia de restitución del bien al Museo Histórico por decisión de la justicia.

El acta refiere: *"En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a diez y siete de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, día en que se cumple el 114° aniversario del fallecimiento del Libertador don José de San Martín, me constituí yo, escribano general de Gobierno de la Nación, en la sede del Museo Histórico Nacional, sito en la calle Defensa número mil seiscientos, siendo las diez y seis horas, a requerimiento de su director, a efecto de certificar y registrar la entrega, en devolución, a la mencionada institución, del sable corvo que perteneciera al*

*Libertador don José de San Martín y que utilizara el prócer en sus campañas. Esta reliquia histórica fue donada a la Nación Argentina por don Máximo Terrero en carta fechada en Londres el 1 ° de febrero de 1897 dirigida al excelentísimo señor presidente de la República Argentina doctor José Evaristo Uriburu, cuyo párrafo pertinente, que he tenido a la vista en su original dice textualmente: 'Suplico pues a V. E. se digne aceptar la ofrenda que hago a la Patria en nombre mío, de mi esposa doña Manuela Rosas de Terrero y de nuestros hijos y **si bien en caso de ser aceptada la donación, nos fuera permitido expresar nuestro deseo en cuanto al destino que se le diera al sable, sería el que fuera depositado en el Museo Histórico Nacional, con su vaina y caja tal cual fue recibido el legado del General San Martín .. Posteriormente, el presidente de la República, doctor José Evaristo Uriburu, por decreto del 3 de marzo de 1897, cumpliendo con el deseo de los donantes, dispuso que el arma histórica fuera entregada al Museo Histórico Nacional**'.*^{10 1112}

Luego, la Dictadura Militar de la autodenominada “Revolución Argentina” transfirió la responsabilidad de su alojamiento y custodia al Regimiento de Granaderos a Caballo en Palermo.

Finalmente, a través del Decreto 843/2015 se dispuso que el sable corvo fuera devuelto a su emplazamiento original con el objetivo de cumplir con el cargo estipulado por la familia Rosas- Terrero. El traslado se realizó el 24 de mayo de ese mismo año, por lo que, actualmente, **en una sala del Museo Histórico Nacional en Parque Lezama, se exhibe a todo el público la espada del Libertador.**

En la actualidad, es inminente el traslado irrisorio y sin motivo alguno del sable, idea que surge de manifestaciones del propio presidente de la nación y funcionarios

¹⁰ "Historia del sable de San Martín", Jorge María Ramallo, Instituto Nacional Sanmartiniano, pág. 106

¹¹ Sentencia del Dr. Luis María Rodríguez, secretaria del Dr. Miguel Angel Almeyra, 1963.

¹² "Historia del sable de San Martín", Jorge María Ramallo, Instituto Nacional Sanmartiniano, pág. 104

públicos del poder ejecutivo nacional, quienes pretenden tomar el sable corvo del Libertador San Martín como si se tratara de un bien propio y entregarlo al Cuartel de Regimiento de Granaderos a Caballo¹³ con el objetivo de poder obtener una foto con dicho elemento histórico, con todo lo que supone un traslado de una pieza histórica de este calibre.

Cabe destacar que el Regimiento de Granaderos ya posee una réplica del sable, resultando innecesario y carente de razonabilidad el traslado de la pieza original, además de que se encuentran vastos antecedentes respecto de que no es la institución atinada para custodiarla, aportados tanto por la comunidad civil, por jurisprudencia y propias decisiones del Poder Ejecutivo Nacional.

En este sentido, la última norma dispuesta por el PEN respecto del destino del bien es el Decreto 843/2015, el cual contiene entre sus considerandos la legitimación sobre el destino del bien:

“Que, tras la muerte de Rosas en 1877 y fallecido también Juan Nepomuceno Terrero y su esposa, el sable corvo de San Martín quedó en posesión de Máximo Terrero, hijo mayor del matrimonio y esposo de Manuela Rosas, quien lo donó a la Nación Argentina, manifestando el deseo de que fuera depositado en el Museo Histórico Nacional con su vaina y caja, tal cual fue recibido el legado del General San Martín”.

“Que en el año 1897, el entonces Presidente José Evaristo URIBURU dispuso a través de un Decreto de fecha 3 de marzo de dicho año, que el sable que usara el General Don José de San Martín en las campañas de la independencia sudamericana se depositara en el actual Museo Histórico Nacional”.

¹³<https://www.infobae.com/politica/2026/01/28/javier-milei-restituira-la-custodia-del-sable-corvo-de-san-martin-al-cuartel-del-regimiento-de-granaderos-a-caballo/>

Es decir, el cargo en la donación del bien es claro y se encuentra reconocido y legitimado por historiadores, por los institutos sanmartinianos, por jurisprudencia y por propios actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que podríamos afirmar que la idea de que el sable tenga destino en el Museo Histórico tiene fuentes legales, jurisprudenciales, y hasta de costumbre.

La posibilidad de que sea trasladado del Museo, implicaría la violación del cargo lo que generaría las condiciones jurídicas para habilitar a las herederas la revocación de la donación, en los términos de los artículos 1569¹⁴ y 1570 del Código Civil y Comercial de la Nación.¹⁵

También cabe agregar que la presente acción está además motivada por declaraciones de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional que manifestaron públicamente las intenciones de sustraer la reliquia del museo (sin haber dado intervención ni a la comisión ni al propio museo) para que sea trasladado en helicóptero por el presidente de la Nación para la celebración de un acto el próximo 7 de febrero.¹⁶, además de que la custodia y tutela del bien podría cambiar, para pasar el Museo Histórico, a la sede principal del Regimiento de Granaderos a Caballo cambiará de tutela oficial, al regresar a la sede principal del **Regimiento de Granaderos a Caballo**, institución del Ejército Argentino¹⁷. Nuevamente se señala que esta conducta implicaría violar la donación en sí como normativa y jurisprudencia previa que estipula que el

¹⁴

ARTICULO 1569.- Revocación. La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

¹⁵ ARTICULO 1570.- Incumplimiento de los cargos. La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos.

¹⁶

https://www.clarin.com/cultura/agravio-memoria-nacional-llevaran-sable-corvo-san-martin-helicoptero-acto-milei_0_X7cxopsZpT.html

¹⁷

<https://www.infobae.com/politica/2026/01/28/javier-milei-restituira-la-custodia-del-sable-corvo-de-san-martin-al-cuartel-del-regimiento-de-granaderos-a-caballo/>

destino de la pieza no es otro que el Museo Histórico, debido a la naturaleza del cargo al momento de la donación efectuada por parte de los titulares del bien.

En ese sentido y ante el incumplimiento del cargo impuesto en el momento de la donación nos encontramos en la obligación de solicitar que dicho traslado no se realice bajo la premisa que el incumplimiento de dicho cargo traerá aparejada la nulidad de la donación realizada en el año 1896.

IV. DERECHO

La decisión de disponer —o pretender disponer— el retiro del sable corvo del Museo Histórico Nacional vulnera, en primer término, la voluntad expresa del donante, la cual se encuentra jurídicamente protegida y debidamente incorporada al ordenamiento mediante el acto administrativo originario de aceptación de la donación. Dicha voluntad no constituyó una mera manifestación de deseo, sino un verdadero cargo jurídico impuesto al acto de liberalidad, aceptado por el propio Estado y determinante del destino, función y régimen de custodia del bien.

Asimismo, las declaraciones oficiales por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional evidencian la latente intención de violar de manera directa el alcance y los efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de marzo de 1897, mediante el cual el Estado Nacional aceptó la donación bajo un destino específico y determinado, integrando el sable corvo al patrimonio público con una finalidad cultural, histórica y museística concreta, que no puede ser alterada por decisiones posteriores carentes de sustento legal suficiente.

Además, la verosímil posibilidad de traslado del sable transgrede preceptos estipulados por el Decreto 84005/1941, reglamentario de la Ley 12665 de creación de la

Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, toda vez que NO SE HA CONVENIDO CON LOS PROPIETARIOS EL MODO DE ASEGURAR LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN DE LOS BIENES HISTÓRICOS (art. 2 del decreto), siendo esto obligatorio teniendo en cuenta que el bien se encuentra en el Museo Histórico, lugar histórico sobre el cual tiene competencias la referida Comisión.

Este punto resulta especial importancia toda vez que el presidente, el secretario de cultura, o cualquier funcionario público que desempeñe funciones en nombre del poder ejecutivo nacional debe cumplir las prerrogativas asignadas por la normativa que habilita sus competencias, sino estaríamos en un caso de ilegalidad y arbitrariedad toda vez que el traslado sería contrario a la normativa vigente.

La ilegalidad denunciada surge en forma palmaria de los propios antecedentes históricos, documentales y normativos del caso, sin que resulte necesario un mayor debate probatorio ni una dilucidación fáctica compleja, lo que torna plenamente procedente la medida cautelar de prohibición de innovar como idónea, rápida y eficaz para prevenir la consumación del acto lesivo y la eventual violación del orden jurídico vigente.

V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se solicita a V.S. dicte medida cautelar de no innovar, ordenando la prohibición de traslado y/o ordene la suspensión inmediata de cualquier acto tendiente al traslado del sable corvo del General José de San Martín desde el Museo Histórico Nacional al Regimiento de Granaderos a Caballo, por encontrarse reunidos, de manera concurrente, los recaudos exigidos por la doctrina y jurisprudencia aplicables.

La medida solicitada resulta plenamente adecuada y necesaria a los fines de preservar la situación de hecho y de derecho existente al momento de promover la

presente acción, sin importar alteración alguna del statu quo vigente, que consiste en la permanencia del sable corvo del General José de San Martín en el Museo Histórico Nacional, en cumplimiento del destino jurídico impuesto por la donación y aceptado por el Estado Nacional.

Insisto en que, la prohibición de innovar aquí requerida reviste carácter estrictamente conservativo, pues no persigue la modificación de situaciones consumadas ni el anticipo de los efectos de una eventual sentencia de fondo, sino exclusivamente impedir que se altere el estado actual de cosas mediante la ejecución de un traslado que, de concretarse, tornaría ineficaz o de imposible cumplimiento el pronunciamiento definitivo.

No resulta idónea, en el caso, la adopción de otra medida precautoria distinta, toda vez que medidas de carácter innovativo, autosatisfactivo o genérico no solo resultarían desproporcionadas, sino que implicarían una indebida injerencia anticipada en el fondo del litigio, extremo que precisamente se procura evitar mediante la cautelar solicitada.

Asimismo, no existe otra cautela que permita, con igual eficacia y menor afectación, garantizar la conservación del bien cultural en su emplazamiento histórico y museístico, razón por la cual la prohibición de innovar se presenta como el único instrumento procesal apto para asegurar la tutela judicial efectiva del derecho comprometido, conforme lo exige el artículo 230 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La medida requerida, finalmente, no ocasiona perjuicio alguno al interés público ni afecta el normal funcionamiento de la administración, en tanto se limita a mantener una situación preexistente, pública y consolidada, evitando un desplazamiento material

del bien que podría generar consecuencias jurídicas, culturales e institucionales de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Sin perjuicio de su encuadre específico como prohibición de innovar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la medida solicitada resulta asimismo plenamente procedente como medida cautelar genérica prevista en el artículo 232 del mismo cuerpo normativo.

Esta parte actora cuenta con fundado motivo para temer que, durante el tiempo que insuma el reconocimiento judicial del derecho invocado, se produzca un perjuicio inminente e irreparable, consistente en la alteración material y jurídica del régimen de custodia y exhibición de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, cuya afectación no podría ser neutralizada eficazmente mediante un pronunciamiento ulterior.

A continuación, se detalla el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida:

A. Verosimilitud en el derecho

La verosimilitud del derecho invocado surge de manera clara y suficiente de la historia documentada de la donación del sable corvo del General José de San Martín y del acto administrativo mediante el cual el Estado Nacional aceptó dicha donación con destino específico.

Tal como fue expuesto, la donación efectuada por la familia Terrero a la Nación Argentina estuvo expresamente condicionada a que la pieza fuera depositada y exhibida en el Museo Histórico Nacional, circunstancia que fue aceptada por el propio Estado mediante Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de marzo de 1897.

El traslado actualmente dispuesto importa un apartamiento del destino jurídico fijado en el acto de donación, vulnerando la voluntad del donante y desconociendo el

alcance del acto administrativo originario que incorporó el bien al patrimonio estatal bajo un cargo determinado.

A ello se suma la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce jerarquía constitucional a la tutela del patrimonio cultural y exige a las autoridades públicas respetar y preservar el destino de los bienes culturales, en resguardo del derecho colectivo de acceso al patrimonio histórico de la Nación.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que quien pretende la tutela anticipada propia de una medida cautelar debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, siendo exigible que se evidencien de modo suficiente las razones que justifican una resolución de esa naturaleza, sin que ello implique un adelantamiento de jurisdicción ni un examen definitivo de la cuestión de fondo¹⁸.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha señalado que la verosimilitud del derecho no requiere certeza absoluta, sino la comprobación de una probabilidad razonable de que el derecho invocado exista, criterio que debe apreciarse con particular flexibilidad cuando la ejecución del acto impugnado podría tornar ineficaz la eventual sentencia definitiva, aun cuando ésta resultare favorable¹⁹.

En igual sentido, ha sostenido que la procedencia de la medida de no innovar se justifica cuando la alteración del estado de hecho o de derecho existente al momento de promover la acción produciría una modificación difícil o imposible de revertir²⁰.

¹⁸ CSJN, “*Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos*”, CSJ 893/2024, 11/12/2025

¹⁹ CSJN, “*Telesistema SRL c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, CSJ 1828/2021, 27/11/2025, Fallos: 348:1675

²⁰ CSJN, “*Agropedascoll S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa*”, CSJ 2494/2022, 16/10/2025, Fallos: 348:1231

En este marco, el derecho invocado presenta un grado suficiente de apariencia de buen derecho, sin requerir, en esta etapa cautelar, un análisis exhaustivo del fondo de la cuestión.

B. Peligro en la demora

El peligro en la demora se encuentra configurado de manera concreta y actual, toda vez que el traslado del sable corvo ha sido anunciado por funcionarios públicos a través de medios de comunicación tanto oficiales como de prensa para el día 7 de febrero, lo que torna inminente la consumación del acto lesivo.

De no dictarse la medida solicitada, la ejecución del traslado tornaría ilusoria la tutela judicial perseguida, pues la alteración de la situación fáctica existente haría perder virtualidad al pronunciamiento definitivo que eventualmente pudiera dictarse.

La urgencia del caso impone, por tanto, la adopción de una medida precautoria que mantenga el statu quo, evitando que el acto cuestionado se consume antes de que V.S. pueda expedirse sobre su legitimidad.

C. Daño irreparable

El daño que se intenta prevenir reviste carácter irreparable, en tanto el traslado del sable corvo implicaría una alteración sustancial del régimen de exhibición pública de un bien patrimonial único, afectando el derecho colectivo de acceso al patrimonio cultural de la Nación, además de transgredir el cargo oportunamente asignado a la donación.

La sola ejecución del traslado produciría una lesión que no podría ser plenamente revertida mediante una sentencia posterior, aun cuando esta resultara

favorable, pues el desplazamiento del bien de su emplazamiento histórico y museístico importa una afectación directa a su función cultural, simbólica y educativa.

Tratándose de un objeto de valor histórico excepcional, integrante del patrimonio cultural argentino, la prevención del daño exige una respuesta jurisdiccional inmediata, orientada a evitar la consumación del perjuicio, conforme el principio precautorio que rige en materia de tutela de bienes colectivos.

D. Contracautela – Caución juratoria

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y atento a la naturaleza de la medida cautelar solicitada, el actor ofrece prestar caución juratoria suficiente para responder por las costas y los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, para el hipotético e improbable supuesto de que se demostrara su improcedencia.

La caución juratoria resulta adecuada y proporcionada en el caso de autos, en atención a la elevada verosimilitud del derecho invocado, a la entidad del interés público comprometido y a la finalidad estrictamente conservativa de la medida solicitada, que se limita a mantener el statu quo existente sin generar una alteración material o patrimonial directa en cabeza del Estado Nacional.

Cabe destacar que la medida requerida no importa la ejecución anticipada de la pretensión de fondo ni ocasiona un perjuicio económico inmediato, sino que se orienta exclusivamente a preservar un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación frente a un riesgo cierto e inminente, lo que justifica la dispensa de una caución real y torna suficiente la caución juratoria ofrecida.

Sin perjuicio de ello, se deja expresamente a criterio de V.S. la graduación de la caución, conforme las circunstancias del caso y lo previsto por la norma citada.

Por su parte, en cumplimiento con el artículo 15 de la ley 26.854, en relación a medidas de no innovar interpuestas contra el Estado Nacional, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora, como se indicó previamente, se realizan las siguientes consideraciones en relación a los puntos:

- **Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior**

Este extremo se halla palmariamente acreditado dado que, como se indicó anteriormente, el traslado del sable implicará transgredir el cargo oportunamente impuesto al destino del bien, como tampoco se ha informado las condiciones de acceso al público, ni condiciones de seguridad que tendrá el bien.

- **La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal.**

Las manifestaciones efectuadas por el presidente y funcionarios públicos del poder ejecutivo nacional, respecto del traslado del bien para el acto, como también a otro destino de conservación, implica una conducta material del órgano estatal contraria a los preceptos legales (la donación, el decreto de recepción de la donación, entre otros) que rigen el bien.

- **La no afectación de un interés público**

Al contrario de entenderse como una afectación al interés público la medida requerida debe entenderse en defensa del interés público, que es la exigencia de que el estado cumpla con la ley (la donación, conservar el destino del bien en el Museo

Histórico, dar intervención a los órganos con competencia en caso de preservación de bienes, entre otros)

- **Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.**

La medida solicitada no implica generar efectos jurídicos ni materiales, sino mantener la situación actual que es la que legalmente corresponde

VI. PRUEBA

Ofrezco como prueba:

A. Documental:

1. Carta de Manuela Rosas de Terrero a Adolfo Carranza, aceptando el pedido de donación al Museo Histórico Nacional, para que su esposo Máximo Terrero lo done para su exhibición pública.
2. Decreto del 3 de marzo de 1897.
3. Decreto 843/2015.
4. Partida de nacimiento y DNI de los solicitantes
5. Constancia extraída de la Web del Museo Nacional (<https://museohistoriconacional.cultura.gob.ar/exhibicion/sala-del-sable-corvo-de-san-martin/>) en el que consta su actual ubicación.
6. Árbol genealógico de la familia Terrero <https://www.myheritage.es/family-trees/terrero/OYYV6YR5KSU3ILOMH35ERE325VFNCHY>

B. Informativa:

1. Se libre oficio al Museo Histórico Nacional, de la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación, para que informe: 1) si ha intervenido en el traslado del sable de San Martín correspondiente al año en curso, y, en su caso, aporte las actuaciones administrativas. 2) Informe sobre el valor del bien, con que antecedentes cuenta el museo y aporte información sobre por qué el bien tiene por destino el Museo.
2. Se libre oficio a la comisión nacional de Museos, Monumentos y Lugares históricos para que informe si ha intervenido en el traslado o alteración de destino del sable corvo que se encuentra en el Museo Histórico. En su caso, que aporte las actuaciones administrativas
3. Se libre oficio al Instituto Sanmartiniano, a los efectos de que aporte información relativa al destino del sable al Museo Histórico, e información sobre el cargo en la donación del bien al Estado Nacional.
4. Se libre oficio a la Escribanía General de Gobierno, para que remita copia del acta de fecha 17 de de agosto de 1964, relativa al acta librada a propósito de la presencia del Escribano General de Gobierno de la Nación, en la sede del museo histórico nacional, en el acto de restitución del sable al Museo Histórico.
5. Se libre oficio al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas a los efectos de determinar el árbol genealógico desde “El Restaurador” hasta la actualidad con el objetivo de acreditar la legitimación de nuestros representados.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se haga lugar a la medida cautelar y a la medida interina solicitadas decretando la prohibición de innovar respecto del sable corvo.
2. Se ordene la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional.
3. Se impongan las costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se haga lugar a la medida cautelar y a la medida interina solicitadas decretando la prohibición de innovar respecto del sable corvo.
2. Se ordene la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional.
3. Se impongan las costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


SEBASTIÁN
TERRERO
DNI 16765944

1. Se debe dejar en custodia del Museo Histórico Nacional el sable de guerra perteneciente al Sr. Juan Manuel de Rosas, a fin de evitar su deterioro y su salida del país sin la debida autorización del Estado Nacional.
2. Se debe ordenar la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional, a fin de evitar su salida del país sin la debida autorización del Estado Nacional, en el caso de que el sable sea prestado a algún particular, en el caso de que el sable sea prestado a algún particular, en el caso de que el sable sea prestado a algún particular.
3. Se debe ordenar al Sr. Juan Manuel de Rosas, a fin de evitar su salida del país sin la debida autorización del Estado Nacional, en el caso de que el sable sea prestado a algún particular, en el caso de que el sable sea prestado a algún particular.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se haga lugar a la medida cautelar y a la medida interina solicitadas decretando la prohibición de innovar respecto del sable corvo.
2. Se ordene la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional.
3. Se impongan las costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Maria Rosa Terreno

MARIA ROSA TERRENO

DNI. 12.046.801

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se haga lugar a la medida cautelar y a la medida interina solicitadas decretando la prohibición de innovar respecto del sable corvo.
2. Se ordene la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional.
3. Se impongan las costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



CANDELARIA DOMIN GUEZ COSSIO
DNI 37374825

3. Se libre oficio al Instituto Sanmartiniano, a los efectos de que aporte información relativa al destino del sable al Museo Histórico, e información sobre el cargo en la donación del bien al Estado Nacional.
4. Se libre oficio a la Escribanía General de Gobierno, para que remita copia del acta de fecha 17 de de agosto de 1964, relativa al acta librada a propósito de la presencia del Escribano General de Gobierno de la Nación, en la sede del museo histórico nacional, en el acto de restitución del sable al Museo Histórico.
5. Se libre oficio al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas a los efectos de determinar el árbol genealógico desde “El Restaurador” hasta la actualidad con el objetivo de acreditar la legitimación de nuestros representados.

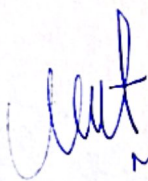
VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se haga lugar a la medida cautelar y a la medida interina solicitadas decretando la prohibición de innovar respecto del sable corvo.
2. Se ordene la permanencia del sable en el Museo Histórico Nacional.
3. Se impongan las costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Malena Terrero
41.638.782